

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

Radicado: 258996000661202500101
Acusado: Pedro Felipe Páez Clavijo
Delito: Hurto Calificado
Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá-Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veinticinco (2025).

Ha verificado esta instancia la aceptación de responsabilidad por vía de preacuerdo que hiciera el acusado Pedro Felipe Páez Clavijo. Anunciado sentido de fallo condenatorio como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado se procede a su emisión conforme al siguiente:

ACONTECER

El ciudadano Jorge Leandro Torres Beltrán, se desplazaba por la vía que conduce del Barrio Barandillas a Pasoancho en el municipio de Zipaquirá rumbo a su trabajo cuando a eso de las 5:45 de la mañana del día 10 de febrero del presente año fue abordado por Pedro Felipe Páez quien exhibiéndole arma cortopunzante lo intimida al tiempo que le expresa “que se quede quieto o lo chuza”, despojándolo así de su celular marca Samsung A32 y su billetera que contenía la suma de \$200.000. La presencia de la policía por el lugar permitió la captura de Pedro Felipe cuando huía, hallándolo en poder de lo hurtado.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

PEDRO FELIPE PAEZ CLAVIJO, Es hijo de Ana Elvia Clavijo Gómez y Pedro Pablo Páez, natural de Zipaquirá donde nació el 10 de febrero de 1998 con 27 años de edad, soltero, con 5 de primaria e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.684.923 expedida en Zipaquirá.

como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura delgada, piel trigueña, cabello abundante castaño, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas pobladas, orejas medianas lóbulos separados, nariz dorso recto, base media, boca mediana, labios gruesos, mentón redondo y cuello medio. Como señales particulares registra, ocho tatuajes en varias partes del cuerpo.

ANTECEDENTES PROCESALES

Ante la juez primera penal municipal con función de garantías del municipio de Zipaquirá, se adelantaron las audiencias preliminares con ocasión a la aprehensión de Pedro Felipe Páez Clavijo, declarándose legal la captura, formulándosele imputación como probable autor del delito de hurto calificado conforme a los artículos 239, 240 inciso 2 del Código Penal, esto es, con violencia sobre las personas dada la utilización de arma cortopunzante para amedrantar a la víctima y, con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 20 es decir, por utilizar cuchillo, sin que aceptara cargos. Igualmente, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Cuando se pretendía adelantar la audiencia de formulación de acusación, el procesado con la asistencia de su defensor y la fiscalía informan que han logrado una negociación. En ese orden de ideas, se cambió la audiencia procediendo la funcionaria fiscal a verbalizar el preacuerdo.

TERMINOS DEL PREACUERDO

Se hizo consistir en que el acusado Pedro Felipe Páez Clavijo aceptaría a título de autor el cargo de hurto calificado en los términos anunciados esto es el previsto en el artículo 239 y 240 inciso 2 del Código Penal, por la violencia ejercida sobre la víctima y, con circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 20 ibidem, a cambio de considerarse por la fiscalía, los efectos punitivos de la complicidad -artículo 30 del Código Penal-, como

forma de participación ello, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 350 numeral 2 del Código Penal, es decir, para que la sanción a imponer resultara menor. Asimismo, entre víctima y procesado se logró establecer como indemnización la suma de \$100.000 ofreciendo además el acusado perdón público y garantía de no repetición de cara a lo cual la víctima se mostró satisfecha.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

Con la decisión de Páez Clavijo de negociar con la fiscalía, se pretende cumplir con las finalidades que ha dispuesto el legislador al tenor del artículo 348 procedimental esto es, humanizar la actuación procesal y la pena en la medida en que se abrevia el proceso pues no cumplimos con todas las etapas previstas y, lo segundo en cuanto a que el acusado aspira es a una sanción menor; activar la solución de conflictos sociales que genera el delito toda vez que la sociedad recibe con beneplácito que el autor del delito obtenga un justo castigo; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto en favor de la víctima a quien también se le activan los derechos a la verdad y justicia lo que ha ocurrido en este caso porque el acusado acordó pagar los perjuicios a la víctima en la suma de \$100.000, además, pidió perdón a la víctima y conocimos con los elementos materiales probatorios el contexto en el que se dio el hecho y por el que este despacho pretende sancionar con rigor su actuar. Asimismo, lograr la participación del imputado en la definición de su caso pues sin la decisión libre consciente y voluntaria del autor de aceptar su responsabilidad no sería posible la terminación anormal del proceso.

Además, que tratándose de un hecho en el que se produjo la captura de Pedro Felipe Páez Clavijo en situación de flagrancia, resultaba bien difícil demostrar que no fue el autor del hecho máxime que le fue hallado en poder de los bienes de la víctima. De ahí que, con la asesoría de su defensor, optaran por el acogimiento al instituto jurídico del preacuerdo haciéndose así efectiva la justicia premial.

Acorde con lo ya expresado, corresponde entonces a esta judicatura, verbalizado el preacuerdo por la fiscalía que hizo consistir que a cambio de la asunción de responsabilidad por parte de Páez Clavijo en el delito de hurto calificado cometido en perjuicio del patrimonio económico del ciudadano Jorge Leandro Torres Beltrán, otorgaría la pena que ha previsto el legislador para los cómplices al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal. De tal manera entonces, que una vez explicó la fiscalía los términos del preacuerdo y con el aporte de los elementos materiales probatorios recaudados procedió esta instancia a ejercer el control formal y material de este.

Respecto del control formal, se pudo examinar directamente con Pedro Felipe Páez Clavijo, que entendiera la negociación adelantada con la fiscal, todo ello en presencia del defensor público asignado, así como la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, relevándose

como importantes para estas resultas los derechos a guardar silencio, no auto incriminarse, a tener un juicio público, oral concentrado a fin de expresar de manera libre, consciente y voluntaria que aceptaba la responsabilidad en el delito contra el patrimonio económico perpetrado en bienes del ciudadano Jorge Leandro Torres Beltrán, ocurrido el día 10 de febrero de la presente anualidad.

De manera que se entendió cumplido con dicho control al estar ausente de vicios en el consentimiento expresado por el acusado y, en sus garantías fundamentales.

Ahora bien, en punto al control material el cual se analiza conforme a los elementos materiales aportados por la fiscalía referidos al informe ejecutivo en formato fpj3 de fecha 10 de febrero de 2025 a través del cual se refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se apoderó Pedro Felipe de las pertenencias de Jorge Leandro Torres, cuando se dirigía la mañana del 10 de febrero de la presente calenda a su trabajo por el sector de barandillas a Paso Ancho del municipio de Zipaquirá, siendo interceptado por el sujeto que luego se determinó se trataba de Pedro Felipe Páez Clavijo y que salió de los arbustos del lugar por el que transitaba la víctima para exigir con arma cortopunzante la entrega de sus bienes los que en efecto logró su apoderamiento huyendo del lugar. Informe de captura en situación de flagrancia y, derechos de capturado y buen trato, incautación del arma cortopunzante y, de los bienes hurtados -billetera con la suma de \$200.000 y, celular-, hallados en el momento de la aprehensión de Páez Clavijo.

Finalmente, se cuenta con la denuncia formulada por la víctima en la que reitera lo expresado en el informe policial, el hecho de haber sido tomado del cuello por el acusado, hacérsele la amenaza por este mismo con cuchillo para desprenderlo de sus pertenencias para acto seguido, escapar. Sin embargo, la presencia momentos después de la policía permiten que sea perseguido el facineroso lográndolo capturar metros más adelante hallándolo en poder de las pertenencias del joven Jorge Leandro.

Elementos materiales de pruebas que nos han llevado al convencimiento frente a la existencia y materialidad del delito contra el patrimonio económico cometido pues se adelantaron los actos encaminados al apoderamiento de bienes muebles ajenos por parte de Pedro Felipe Páez en contra del joven Jorge Leandro torres Beltrán, los cuales alcanzaron a salir de la esfera de dominio de su propietario sólo que la rápida y efectiva acción de la policía se logró por persecución la aprehensión de Pedro Felipe en poder de los elementos denunciados por la víctima como hurtados acto de apoderamiento que logró el acusado luego de intimidar a Jorge Leandro con arma cortopunzante y lanzarle la amenaza que no se dejara "chuzar".

Todo lo cual lo confirma el policial con el informe de captura en situación de flagrancia de Páez Clavijo, servidor de policía Fabian Buitrago Solano y lo que significaría que estamos frente a un delito de hurto calificado por la violencia

en las condiciones que señala el artículo 240 inciso 2 y, de cara a lo cual debe señalar este despacho que en cuanto a la deducción por parte de la fiscalía de la circunstancia de agravación prevista en el artículo 58 numeral 20 del código penal, es decir, por la utilización de arma cortopunzante, sería una doble agravación de la situación del procesado pues el arma es lo que permite al acusado, utilizar violencia sobre la víctima y lograr que con ello se permita doblegar su voluntad para hacer entrega de sus bienes.

Aquí, se utilizó el arma cortopunzante no como el simple temor fundado que implican estas armas sino porque además se produjo la amenaza que de no entregar los bienes Jorge Leandro, Pedro Felipe lo chuzaría, tomándolo incluso del cuello. Ello es lo que hace violento el hurto y mal haríamos en además considerar la utilización del arma cuando el sólo hecho de la exhibición implica en criterio de este despacho claro está, su utilización, en este orden de ideas esta judicatura restará dicha circunstancia de mayor punibilidad.

Por lo demás, la fiscalía cumplió con el principio de legalidad del delito contra el patrimonio económico por el que imputó a Pedro Felipe Páez Clavijo y, en cuanto a la responsabilidad basta con afirmar que fue aceptada directamente por el procesado en mención para obtener el beneficio que significó tomar en consideración la forma de participación esto es, de la complicidad -artículo 30 del Código Penal e igualmente entendido este control como que la fiscalía como dueña de la acción penal no desborde sus facultades entregadas por la ley y la constitución y module el preacuerdo dentro de esos límites que impone el artículo 350 procedimental y, las directrices que en el tema ha sentado la misma fiscalía general de la Nación y, la jurisprudencia.

De tal forma que, para esta instancia, los elementos materiales probatorios tal y como se anticipó develan sin duda alguna la participación de Pedro Felipe Páez Clavijo a fin de lograr el apoderamiento de bienes ajenos en contra de la voluntad de su dueño, los cuales fueron recuperados, pero pretendiendo obtener un ánimo de lucro sin embargo y aun cuando los bienes salieron de la esfera de dominio de su dueño fueron recuperados posteriormente cuando capturan al responsable.

En ese orden de ideas, recapitulando, sin duda preservó la fiscalía el principio de legalidad del delito cuando adecuó el comportamiento a las normas que contienen el delito de hurto en los términos ya señalados, aunado a la forma como la funcionaria fiscal moduló el preacuerdo igual resulta ajustado en la medida en que el artículo 350 numeral 2 del Código de Procedimiento penal, prevé la posibilidad de disminuir la pena y una forma de hacerlo es tomar la complicidad como forma de participación del acusado en el hecho, pero sólo con efectos punitivos porque Pedro Felipe seguirá siendo autor de la conducta enrostrada independientemente que en la negociación se tomara la complicidad.

Por ello, se cumple el control material y de ahí que se imprimiera aprobación al preacuerdo verbalizado. El hecho, vulneró el bien jurídico del patrimonio

económico que busca tutelar el legislador castigando a su autor con penas considerables pues la ciudadanía aspira que las autoridades garanticen la preservación de sus bienes y que no sean presas de los delincuentes y en este caso la policía logró actuar cuando precisamente Pedro Felipe pretendía escapar con los bienes de propiedad de Jorge Leandro Torres Beltrán, logrando su aprehensión y judicialización.

Por tanto, debe afirmarse que Pedro Felipe Páez se trata de sujeto imputable frente al derecho que ha trasgredido de manera dolosa el interés jurídico del patrimonio económico del joven Jorge Leandro Torres Beltrán cuando lo sorprendió por el camino que aquel llevaba con destino a su lugar de trabajo saliendo de entre los matorrales tratándose de una zona boscosa y cuya hora 5:45 a.m., hacía más posible consumar el reato animando al facineroso obtener un ánimo de lucro.

De cara a la responsabilidad que ha asumido a título de autor Pedro Felipe Páez sin que a su favor obre alguna de las causales previstas en el artículo 32 del Código Penal, y por ello también que se encuentren satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 381 de la ley 906 de 2004, para emitirle sentencia condenatoria la misma que de manera abreviada peticionó a través de su defensor y, por la cual asumirá su compromiso penal en el mismo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La pena que corresponde imponer a Pedro Felipe Páez con ocasión del preacuerdo aprobado es la resultante de tomar la sanción que establece el delito de hurto calificado el cual comporta la pena en los términos del inciso 2 del artículo 240 modificado por la ley 1142 de 2007 por haberse ejercido violencia sobre la víctima la cual va de 8 a 16 años de prisión o lo que es lo mismo de 96 a 192 meses de prisión

Como el preacuerdo consistió precisamente en la aceptación del delito contra el patrimonio económico a cambio de que se tomara la pena prevista para el cómplice conforme lo establece el artículo 30 del Código Penal ello significa que se incurra en la pena prevista para la correspondiente sanción disminuida de la sexta parte a la mitad que conforme con lo que dispone el artículo 60 numeral 5 de la obra en cita, la mayor se aplica al mínimo y la menor al máximo. Es decir que la pena entonces al disminuirse en tales proporciones nos queda de 48 a 160 meses de prisión cuyos cuartos quedarían así: El primer cuarto de 48 a 76 meses de prisión, el segundo cuarto de 76 meses y 1 día a 104 meses, el tercer cuarto de 104 meses y 1 día a 132 meses de prisión y un último cuarto de 132 meses y 1 día a 160 meses de prisión.

Ahora bien, fue clara en mencionar la funcionaria fiscal al indicar que a Pedro Felipe le obra un antecedente judicial, sin embargo, en el escrito de acusación

no le formuló esa específica circunstancia de mayor punibilidad luego entonces, este despacho tomará el primer cuarto que iría de 48 a 76 meses de prisión. Desde luego, no podemos partir del estricto mínimo como lo ha pedido la defensa pues debemos atender a los criterios establecidos en el artículo 61 o.c., de los cuales debemos relevar la intensidad de dolo con que actuó Páez Clavijo, con la utilización de arma cortopunzante para doblegar la voluntad del joven Jorge Leandro y así obtener la apropiación de sus bienes, por ello el despacho partirá de 60 meses de prisión.

Finalmente, a esta sanción corresponde descontarse la rebaja prevista en el artículo 269 del Código Penal por reparación y como fenómeno postdelictual. El despacho atendiendo que el preacuerdo se realizó antes de instalarse formalmente la audiencia de formulación de acusación considera puede dársele el máximo de rebaja, es decir, las $\frac{3}{4}$ partes además que operó el ofrecimiento del perdón público y de no repetición el cual fue aceptado por la víctima. De otro lado, se consignaron a favor de Pedro Felipe la suma de \$100.000 como indemnización que este mismo fijó, por tal razón, al aplicar dicha rebaja la pena nos queda en 15 MESES DE PRISIÓN, que se impone al procesado Páez Clavijo como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado.

Como pena accesoria se impone a PEDRO FELIPE PÁEZ CLAVIJO, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo, que se encuentra satisfecho en la medida en que la sanción señalada al procesado – 15 meses de prisión -, no superó los 48 meses.

Ahora bien, señala la norma en comento, que si el sentenciado carece de antecedentes bastará para la concesión del sustituto el simple cumplimiento del requisito objetivo, excepto, si el delito está incluido en el inciso 2º del art. 68a de la Ley 599 de 2000. En efecto, no sólo Pedro Felipe registra en su haber sentencia condenatoria vigente proferida en su contra por este mismo despacho, la conducta por la que ha sido condenado el mencionado, hurto calificado se encuentra enlistado en la norma en referencia lo que excluye para él tanto el beneficio de la suspensión condicional de la pena como la prisión domiciliaria prevista esta última en el artículo 38 del Código Penal.

En consecuencia, deberá ante la prohibición legal, Pedro Felipe Páez Clavijo, purgar la sanción impuesta, en el establecimiento carcelario que le designe el Inpec, para lo cual, se le libraré la respectiva orden de encarcelamiento

advirtiéndose sí, que se le tendrá como parte de su condena el tiempo que lleva en detención preventiva.

PERJUICIOS

No procede en este caso, la apertura del respectivo incidente de reparación en la medida en que Pedro Felipe pagó a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito en la suma de \$100.000 como lo solicitó el mismo ciudadano Jorge Leandro en razón a haber recuperado los bienes y, además, el procesado le ofreció el perdón público y de no reparación el cual aceptó.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por virtud de preacuerdo a, **PEDRO FELIPE PAEZ CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.684.923 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de QUINCE (15) MESES DE PRISION como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado cometido en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a **PEDRO FELIPE PAEZ CLAVIJO**, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **PEDRO FELIPE PAEZ CLAVIJO** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Líbrese la respectiva orden de encarcelación teniéndosele como parte de su condena el tiempo que lleva en detención preventiva.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura del incidente de reparación conforme a lo señalado en la motiva de esta decisión.

QUINTO: En firme este fallo, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad correspondiente, para lo de su competencia

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA